



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO No. 1389**

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** quien actúa por medio de apoderado judicial, presentó demandada ejecutiva en contra de **ROSA ELENA VALENCIA RODRÍGUEZ**, con el fin de obtener el pago de la obligación causada por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, al igual que las costas procesales.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma de \$70.000.000 contenida en el pagaré No. 404139052428 de fecha 30 de abril de 2015, con los intereses que esta generara; Mediante Auto Interlocutorio No. 845 de fecha 08 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda, providencia esta en la que adicionalmente se dispuso la notificación de la contraparte.

Bajo ese entendido, la notificación de la orden coercitiva de pago, a la parte ejecutada, se surtió mediante aviso en los términos del artículo 292 del CGP, el cual tuvo plenos efectos legales el 29 de septiembre del año en curso, sin que con posterioridad a dicha fecha, la demandada propusiera excepción alguna en defensa de sus intereses.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulara excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por otra parte, no pasa por inadvertido el despacho que la parte ejecutante allego escrito solicitando la revocatoria del literal SEXTO del auto de mandamiento de pago, ello en razón a que se indicó como dependiente judicial una persona que desconoce, solitud que se torna a todas luces

procedente si en cuenta se tiene que la falla aquí advertida corresponde a un desacierto en la elaboración de la providencia y no guarda correspondencia con una solicitud de la demandante, de ahí que sin mayores consideraciones al respecto accederá a suprimir tal orden impartida en el mandamiento de pago, decisión esta que no contraría lo que aquí se habrá de resolver.

Por ultimo y con la finalidad de atender todas las solicitudes de la parte actora, tenemos que esta solicita la práctica de diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de cautela, solicitud que será atendida por atemperarse a los mandatos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble dado en garantía, para que con su producto se cancele a la parte demandante, las sumas de dinero contenidas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el avalúo del bien inmueble dado en garantía, dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma de **\$4.990.395**, como agencias en derecho.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

**SEXTO:** DEJAR sin efecto jurídico alguno el punto SEXTO del auto de mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** ORDENAR EL SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-779621** y **370-779808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propietaria es la Sra. **ROSA ELENA VALENCIA RODRÍGUEZ** identificada con la CC. No. 29.222.606.

Designar como secuestre a la entidad Bodegajes y Asesorías Sánchez y Ordoñez SAS, que se ubica en la Carrera 2C No. 40-49 apto 303 A U.R. San Gabriel, Teléfono 315 382 77 56, y que figura como tal en la lista oficial de auxiliares de Justicia que se lleva en este Juzgado. Líbrese despacho comisorio.

**COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali, a quien se le faculta para subcomisionar, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre designado en caso necesario y fijarle honorarios por su asistencia. Líbrese despacho comisorio.

**OCTAVO:** Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.**  
**JUEZ**  
01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL En Estado No. 141 de hoy 03 DE DICIEMBRE DE 2020 se notifica a las partes el auto anterior. MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ La secretaria
---

**Firmado Por:**

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ae4ff623c0d1655c522e8cd52cdbc3c2fe06fd500784cc7fd1b8a4c408417**  
**41d**

Documento generado en 02/12/2020 10:53:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**